

Eliminado: 1-2, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/032-22/JRAY

RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS:

RR/035-22/JRAY, RR/041-22/JRAY,
RR/047-22/JRAY, RR/059-22/JRAY,
RR/068-22/JRAY, RR/074-22/JRAY,
RR/086-22/JRAY, RR/089-22/JRAY,
RR/092-22/JRAY, RR/095-22/JRAY,
RR/098-22/JRAY, RR/107-22/JRAY,
RR/122-22/JRAY, RR/128-22/JRAY,
RR/131-22/JRAY y RR/134-22/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 01 de junio de 2022¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **ORDENAN** **procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/032-22/JRAY**) así como de las respuestas emitidas a las solicitudes de información relacionadas con los recursos de revisión acumulados al expediente antes mencionado, citados en el rubro superior, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO
ANTECEDENTES
 I. Solicitud

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

II. Trámite del recurso	8
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia	13
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Orden y cumplimiento	23
RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/032-22/JRAY
Recursos Acumulados	Los recursos de revisión con números: RR/035-22/JRAY, RR/041-22/JRAY, RR/047-22/JRAY, RR/059-22/JRAY, RR/068-22/JRAY, RR/074-22/JRAY, RR/086-22/JRAY, RR/089-22/JRAY, RR/092-22/JRAY, RR/095-22/JRAY, RR/098-22/JRAY, RR/107-22/JRAY, RR/122-22/JRAY, RR/128-22/JRAY, RR/131-22/JRAY y RR/134-22/JRAY.
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 10 de enero, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED], requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO ATENTAMENTE A LA SECRETARÍA DE ----- GOBIERNO DE QUINTANA ROO
LOS ARCHIVOS DIGITALES Y EXPEDIENTES COMPLETOS EN VERSIÓN PÚBLICA DE
TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA PERSONA FÍSICA...
DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 1 DE ENERO DE
2022

SOLICITO NÚMEROS DE CONTRATO, SERVICIO O ACTIVIDAD REQUERIDA, CANTIDAD PACTADA POR EFECTUAR LOS SERVICIOS, FORMAS Y MODALIDADES DE PAGO, FECHA DE ENTREGA DEL SERVICIO O PRODUCTO, NÚMEROS DE REQUISICIÓN,

ANEXANDO CON DETALLE ESPECÍFICO LOS INFORMES Y/O REPORTES PERIÓDICOS MENSUALES DE AVANCES O BIEN LOS MEDIOS COMPROBATORIOS Y EVIDENCIA DOCUMENTAL O FOTOGRAFÍA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS ASÍ COMO SU RESULTADO O PRODUCTO FINAL ASÍ COMO LA COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS POR LOS PAGOS DE ESOS SERVICIOS Y PRODUCTOS DE LA PERSONA

SOLICITO EL TOTAL DE COMPRAS EFECTUADAS A PERSONA FÍSICA... Y LA COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS POR LOS PAGOS A ESE PROVEEDOR

SOLICITO EL DETALLE DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS CONTRATADOS, ES DECIR, ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA O LICITACIÓN PÚBLICA DE ACUERDO A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.." (Sic)

Además de la solicitud de información antes descrita, la parte hoy recurrente realizó 16 solicitudes de información en el mismo sentido, todas dirigidas al Sujeto Obligado, cambiando únicamente el nombre de la persona física con quien se celebró el contrato requerido, en los que la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo es parte.

1.2 Respuesta. Mediante oficio **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0046/2022** de fecha 20 de enero, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a las 17 solicitudes de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Por tratarse del mismo solicitante y por haber resultado competente la misma unidad administrativa, se atienden en un solo oficio de respuesta.

Por otra parte ante la imposibilidad material y humana de los recursos con los que cuenta la unidad administrativa competente, se pone a disposición del solicitante la totalidad de los archivos que obran en su poder de la unidad administrativa responsable, tal como lo manifestó en su **Oficio No. SEGOB/DA/DRMySG/0049/2022** de fecha 17 de enero de 2022, mismo que fue recibido vía correo electrónico el día 20 de enero de 2022 y cuya única limitante será el número de acompañantes, limitándose a dos personas y el horario que le será proporcionado vía telefónica...

Quintana Roo, al tratarse de casos excepcionales se pone a disposición de ellos los expedientes de los contratos referidos en sus respectivas solicitudes para su consulta directa en las oficinas de esta Dirección Administrativa, en horario de 09:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

Durante el proceso de consulta directa en la forma citada, los mismos interesados podrán determinar la expedición de las copias que requieran, las cuales les serán otorgadas previo pago de los derechos correspondientes.

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 29 de enero, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, en el que señaló como el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"...

VI. El acto que se recurre: Señalamos la resolución administrativa emitida por la unidad de Transparencia, Acceso A La Información Y Protección De Datos Personales De La Secretaría De Gobierno que da respuesta a la solicitud de folio.... La resolución administrativa fue emitida el día 20 de enero de 2022, siendo que está en sus considerandos y resolutivos viola el procedimiento de ley para el acceso a la información pública; **vulnerando mi derecho a la información con su falta de motivación y fundamentación, además de ausencia de soporte documental probatorio, toda vez que el sujeto obligado pone a mi disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada.**"

VII. Las razones o motivos de inconformidad:

1.- Con fecha **10 de enero de 2022**, realice una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> a la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, misma solicitud que quedó marcada con el folio... y requería lo siguiente:

...

2.-...

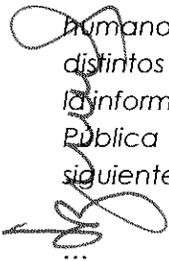
3.- El día se cumplió y fue el 20 de enero de 2022, por lo que al revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo ..., se me notifica una resolución de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno que contiene un oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia manifiesta que no me entregara la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, poniendo a mi disposición únicamente la consulta directa

respecto a toda la información en referencia a los contratos celebrados, números de contrato, formas y modalidades de pago, fecha de entrega del servicio o producto, número de requisición, marca y razón social de compras anexando detalle de reportes o informes periódicos mensuales o bien medios comprobatorios y evidencia de los servicios prestados, compras efectuadas, facturas por pagos, y el detalle del procedimiento de asignación de servicios y productos contratados, es decir, adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública con determinadas personas físicas y morales.

...

4.- Ante la negativa de entregar la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se esta violentando mi derecho al acceso a la información, toda vez que al realizar mi solicitud y en el apartado de "modalidad de entrega" solicite de forma especifica me sea proporcionada la información mediante formato Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, además que en el cuerpo de mi solicitud de acceso a la información mencione que la información me sea proporcionada mediante archivos digitalizados y no por consulta directa como lo pretende el sujeto obligado.

5.- Me causa agravio que la Secretaría de Gobierno no haya solicitado una ampliación del plazo para poder dar contestación a mi solicitud mediante la Plataforma Nacional De transparencia y proporcionarme la información de forma digitalizada, alegando que no cuenta con los recursos materiales y humanos para poder digitalizar los expedientes completos de los contratos con distintos proveedores. Lo cual solo es una evasiva injustificada para no entregar la información, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en su artículo 54 y 93 lo siguiente:



Del análisis de las obligaciones que contempla la ley para el sujeto obligado, se tiene que este **debería tener todas sus licitaciones públicas y adjudicaciones directas de forma digitalizada, actualizada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, caso que en esta situación en particular no ocurre y el alegar la falta de recursos materiales y humanos para su digitalización es sólo una evasiva para no acatar y dar formal cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.**

La Unidad de Transparencia al proporcionarme como unico medio la "consulta de forma directa" violenta mi acceso al derecho a la información contemplado en el artículo 6 constitucional, y transgrede los principios de accesibilidad, máxima publicidad y propersona e inclusive mi derecho a la salud toda vez que al presentarme en las instalaciones de la dependencia y derivado de la

pandemia generada por el virus **SARS COVID 19** se pondría en riesgo mi salud y estado físico pues me encontraría en posibilidades de contraer la enfermedad al trasladarme a las instalaciones y tener contacto con el personal y con la documentación que solicite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Cabe señalar que soy una persona con escasos recursos derivado de las pérdidas económicas por la pandemia global, además que me encuentro en un poblado alejado de la ciudad capital y cualquier tipo de traslado me generaría costos que no me encuentro en condiciones de poder cubrir.

Por lo anterior, resulta totalmente incongruente y sínico que el sujeto obligado alegue que le llevaría mucho tiempo poder digitalizar esa información y que la única forma de proporcionarmela es mediante consulta directa, ya que la ley establece la obligación de que esa información se encuentre digitalizada y alojada en el portal de transparencia, situación que no ocurre en esta situación en particular pues como ya ha quedado demostrado en la propia resolución administrativa, el sujeto obligado menciona no contar con esa información en archivo digital, y por ende, no esta cumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6.- Me causa inconformidad y agravios que la Secretaría de Gobierno y el Comité de Transparencia fueron parcialmente OMISOS EN PRESENTAR LAS PRUEBAS DE DAÑOS con argumentos validos y convincentes, pero sobre todo dictámenes técnicos o periciales sobre las afectaciones que recaerían sobre el sujeto obligado al proporcionar la información solicitada.

Es de explorado conocimiento que la prueba de daño aplicable contiene dos elementos. El primero es la existencia de "elementos objetivo" que permiten determinar el daño. El segundo, que éste debe cumplir tres condiciones: la de ser "presente", "probable" y "específico", MISMA QUE EN NINGÚN MOMENTO ES ACREDITADA POR EL SUJETO OBLIGADO.

7.- Por todo lo anterior y por la respuesta emitida del sujeto obligado resulta totalmente evidente la intencionalidad de no acatar la obligación de entregar la información pública al recurrente, toda vez que la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo menciona acerca de los sujetos obligados lo siguiente:

..." (Sic)

Es importante señalar que la parte recurrente interpuso 17 recursos de revisión en el mismo sentido, en contra del Sujeto Obligado, citando el mismo acto que recurre así como las razones o motivos de su inconformidad, cambiando únicamente el número de folio correspondiente, motivo por el cual, este Instituto no considera necesario transcribir todos y cada uno de los escritos de los medios de impugnación interpuestos en contra de la Secretaría de Gobierno.

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdos de fecha 2 de febrero, el Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *Recurso así como los Recursos Acumulados* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión y acumulación. Mediante acuerdo de fecha 4 de abril, se admitió tanto el *Recurso como los Recursos Acumulados* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

De igual manera, en el acuerdo antes referido, el Comisionado Ponente ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR/035-22/JRAY; RR/041-22/JRAY; RR/047-22/JRAY; RR/059-22/JRAY; RR/068-22/JRAY; RR/074-22/JRAY; RR/086-22/JRAY; RR/089-22/JRAY; RR/092-22/JRAY; RR/095-22/JRAY; RR/098-22/JRAY; RR/107-22/JRAY; RR/122-22/JRAY; RR/128-22/JRAY; RR/131-22/JRAY; RR/134-22/JRAY** al expediente con número **RR/032-22/JRAY**, por ser este el primero en ingresar a este órgano garante, en virtud de encontrarse todos y cada uno de ellos bajo la misma ponencia, los que se considerarán como uno solo expediente, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas procedimentales del derecho administrativo, en la medida que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 19 de abril, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio SEGOB/UTAIPYPDP/0079/2022, de misma fecha que la antes referida, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico así como vía correo electrónico. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

Al respecto, y una vez establecido el motivo de inconformidad, es oportuno señalar que la información a la que se refiere el recurrente, se le entregó tal cual se recibió por parte de la unidad administrativa responsable Dirección de Administración.

Así mismo, se hace de conocimiento que mediante Oficio No. SEGOB/UTAIPYPD/0055/2022 de fecha 05 de abril de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó a la Dirección de Administración, el recurso de revisión identificado con el número de folio RR/032-22/JRAY y su similar PNTRR/032-22/JRAY y sus expedientes acumulados, en los siguientes términos:

...

Por su parte la Titular de la Dirección de Administración, remite su contestación mediante **Oficio No. SEGOB/DA/DAAYC/0526/2021** de fecha 06 de abril de 2022, recibido ante esta Unidad de Transparencia, en fecha 08 de abril de 2022, mismo que se transcribe a continuación:

...

Lic. JOSÉ RAÚL GÓMEZ CABALLERO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.

En atención y seguimiento al oficio SEGOB/UTAIPYPD/0055/2022 de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión identificado con el número RR/032-22/JRAY, y su similar PNTRR/032-22/JRAY, en contra de la Secretaría de Gobierno, tengo a bien manifestar que con fecha 17 de Enero de 2022, se dio respuesta mediante oficio SEGOB/DA/DRMySG/0049/2022, es por ello que pongo de nueva cuenta a disposición del solicitante la totalidad de los archivos relacionados con su solicitud de información, haciendo la aclaración que lo solicitado es información pública y se encuentra publicado y disponible en nuestra página oficial.

Con fundamento en el artículo 176 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y tal como lo establece el artículo tomando en consideración que he modificado el acto reclamado solicito (como lo establece la ley) que éste órgano jurisdiccional lo ponga a la vista del recurrente por el término legal (3 días) para que manifieste lo que a su derecho considere (como se encuentra establecido en el artículo en comento).

..." (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 29 de abril, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la

audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 6 de mayo del presente año.

No obstante, mediante acuerdo de fecha 4 de mayo, el Comisionado Ponente acordó diferir la audiencia de ley, con fundamento en el artículo 392 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria al artículo 5 fracción III y 176 fracción VI de la Ley de Transparencia local, y en consecuencia, se señaló como nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, las doce horas del día doce de mayo del dos mil veintidós, debiendo las partes del presente recurso de revisión, acreditar su personalidad con la documentación idónea, en el domicilio oficial de este Instituto.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 12 de mayo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, en la referida audiencia se hizo constar la presentación de alegatos por las partes del presente recurso de revisión, los cuales de manera esencial, se transcriben a continuación:

- Alegatos de la parte recurrente:

"...

En concordancia con la máxima de la autoridad jurisdiccional del país al ponderarse el derecho de la intimidad- y en consecuencia- la confidencialidad es menor tratando de servidores públicos que de particulares como lo establece el criterio 1º XLI/2010, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta notoriamente extraño en pleno pico de la pandemia sanitaria por el virus SARS- COV 2, se estén desarrollando procedimientos judiciales o administrativos máxime que es de conocimiento público que todo el aparato gubernamental desde el federal hasta el municipal suspendieron labores de sus respectivas dependencias.

Lo anterior, aunado al hecho de que las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que se deben dar a conocer los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entregan recursos públicos así como los informes que éstas entreguen sobre su uso y destino.

En el ejercicio mi derecho al acceso a la información me permite solicitar información a la Secretaría de Gobierno misma que en específico y de forma reiterada solicite me fuese proporcionada por medios electrónicos, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico ligado a mi cuenta de usuario en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La aún existencia del virus SARS COVID-19 es un hecho público y notorio, lo cual se traduce en un riesgo latente de ser contraído y que podría causar inclusive la muerte de las personas que lo contraigan. Por lo anterior, los medios digitales se han convertido en herramientas de suma importancia para la comunicación efectiva en todos los sectores sociales, siendo que en los organismos de gobierno esta influencia del uso de medios electrónicos no debería verse limitada, pues de esta manera y al evitar el contacto humano podemos continuar evitando la propagación del virus en cuestión. De modo, que mi solicitud de recibir la información en medios electrónicos debería ser atendida conforme a la ley y conforme a la protección del derecho a la salud de esta parte recurrente.

El sujeto obligado a sido omiso en presentar las PRUEBAS DE DAÑOS con argumentos válidos convincentes, pero sobre todo dictámenes técnicos o periciales sobre la imposibilidad que tiene el sujeto obligado de entregarme a la información.

Es de explorado conocimiento que la prueba daño aplicable contiene dos elementos. El primero es la existencia de "elementos objetivo" que permitan determinar el daño. El segundo, que éste debe cumplir tres condiciones: la de ser "presente", "probable" y "específico", MISMA QUE EN NINGÚN MOMENTO ES ACREDITADA POR EL SUJETO OBLIGADO.

Aunado a lo anterior, me causa agravio que la Secretaría de Gobierno no haya solicitado una ampliación de plazo para poder dar contestación a mi solicitud mediante la Plataforma Nacional De Transparencia y proporcionarme la información de forma digitalizada, alegando que no cuenta con los recursos materiales y humanos para poder digitalizar los expedientes completos de los contratos con los distintos proveedores. Lo cual solo es una evasiva injustificada para no entregar la información, toda vez que la ley de transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en su artículo 54 y 93 lo siguiente:

...

Del análisis de las obligaciones que contempla la ley para el sujeto obligado, se tiene que este debería tener todas sus licitaciones públicas y adjudicaciones directas de forma digitalizada, actualizada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, caso que en esta situación en particular no ocurre y el alegar la falta de recursos materiales y humanos para su digitalización es sólo una evasiva para no acatar y dar formal cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, resulta totalmente incongruente y sínico que el sujeto obligado alegue que le llevaría mucho tiempo poder digitalizar esa información y que la única forma de proporcionarmela es mediante consulta directa, ya que la ley

establece la obligación de que esa información se encuentre digitalizada y alojada en el portal de transparencia, situación que no ocurre en esta situación en particular pues como ya ha quedado demostrado en la propia resolución administrativa, el sujeto obligado menciona no contar con esa información en archivo digital, y por ende, no esta cumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

..." (Sic)

- Alegatos del Sujeto Obligado:

"...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 176 fracción IV, 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, encontrándome dentro del término legal para producir mis alegatos del Recurso al rubro citado, toda vez que me fuera notificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como consta en autos, vengo por este medio a rendir mis alegatos en la presente fecha al Recurso de Revisión que el quejoso presenta, y lo hago en los siguientes términos:

Que me tenga por presentado y se me acredite por esta autoridad con la personalidad con que me ostento y se me admita las pruebas en los términos ofrecidos, como ya consta en autos a favor de este sujeto obligado. Me afirmo y ratifico en todos sus términos y pruebas y oficios rendidos y presentados ante esta autoridad en las fechas que obran en autos. Así mismo, ratifico el contenido de mi escrito de contestación al presente recurso, solicitando a este Organismo rector se me tenga por presentado, acreditado y rindiendo mis alegatos en la presente fecha dentro del término legal concedido. Siendo todo lo que deseo manifestar por mi parte y a favor de este sujeto obligado.

... (Sic)

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y sus recursos acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión y los recursos acumulados, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa así como sus acumulados, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 10 de enero, información correspondiente a los archivos digitales y expedientes completos en versión pública de todos los contratos celebrados con diversas personas físicas, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2022, números de contrato, servicio o actividad requerida, cantidad pactada por efectuar los servicios, formas y modalidades de pago, fecha de entrega del servicio o producto, números de requisición, anexando con detalle específico los informes y/o reportes periódicos mensuales de avances o bien los medios comprobatorios y evidencia documental o fotografía de los servicios prestados así como su resultado o producto final, así como la copia de la versión pública de las facturas por los pagos de esos servicios y productos de cada persona; el total de compras efectuadas a cada persona física y la copia de la

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

versión pública de las facturas por los pagos a ese proveedor; así como el detalle del procedimiento de asignación de los servicios y productos contratados, es decir, adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a las solicitudes planteadas, mediante oficio **SEGOB/UTAIPYDPD/si/0046/2022** de fecha 20 de enero, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a las 17 solicitudes de información, señalando que, ante la imposibilidad material y humana de los recursos con los que cuenta la unidad administrativa competente, se ponía a disposición del solicitante la totalidad de los archivos que obran en su poder de la unidad administrativa responsable, tal como lo manifestó en su **Oficio No. SEGOB/DA/DRMySG/0049/2022** de fecha 17 de enero de 2022.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado así como de los recursos acumulados, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponde a lo solicitado; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado así como la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones IV, V, VII y VIII de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, señaló que, ante la imposibilidad material y humana de los recursos con los que cuenta la unidad administrativa competente, se ponía a disposición del solicitante la totalidad de los archivos que obran en poder de la

unidad administrativa responsable, tal como lo manifestó en su Oficio No. SEGOB/DA/DRMySG/0049/2022, de fecha 17 de enero de 2022, es decir, respondió que haría entrega de la información, pero en una modalidad distinta a la solicitada, lo cual en esencia causa agravio a la parte recurrente, ya que dicha parte manifestó que la información fuese entregada a través del portal (electrónica), es decir, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, el cambio de la modalidad de entrega de la información toda vez que señaló requerirla vía electrónica (a través de la Plataforma); no obstante, el sujeto obligado le comunicó que, ante su imposibilidad material y humana de los recursos con los que cuenta la unidad administrativa (Dirección de Administración), haría entrega de la información, poniéndola a su disposición, en las oficinas del Sujeto Obligado, dentro de un horario laboral previamente establecido, debiendo acreditarse de manera fehaciente y guardando las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**,

aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la *Ley de Transparencia*, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la *Ley de la materia*.

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la *Ley de Transparencia* establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida al haber cambiado la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la *Ley de Transparencia***.

Luego entonces, el Pleno de este *Instituto* analiza y determina que derivado de la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, se observa una indebida fundamentación y motivación para decretar que en el caso que nos ocupa, era procedente la entrega de la información en una modalidad distinta a la requerida, toda vez que la parte recurrente solicitó la información vía Plataforma, es decir, de manera electrónica, por lo que, contrario a la petición, el *Sujeto Obligado* puso a su disposición la totalidad de los archivos que obran en poder la unidad administrativa que señaló como responsable.

Se afirma lo anterior en virtud de que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue emitida con base a lo comunicado por su Dirección Administrativa, quien declaró que la información requerida: *"representa una alta carga laboral para el análisis y procesamiento de la información correspondiente. Verbigracia, un solo expediente de contrato lo integra hasta 600 hojas, y el especies se trata de un total de 150 expedientes aproximadamente, esos expedientes; así como la entrega de las facturas generadas; siendo que independientemente de los expedientes antes mencionados, cada factura conlleva otra cantidad de documentación generada por cada bien y/o artículos adquirido; por lo que, digitalizar tanto expedientes como documentos generados por factura, con llevarían exigencias en recursos humanos y de equipo informático dedicados exprofeso que en las condiciones actuales no se tienen; superando por mucho, el presente asunto, la capacidad de esta autoridad."*

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia, la referida unidad administrativa señaló que, al tratarse de casos excepcionales, ponía a disposición los expedientes de los contratos referidos en sus respectivas solicitudes para su consulta directa en las oficinas de esa Dirección Administrativa.

No obstante a lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante determina que lo argumentado por el Sujeto Obligado no cuenta con el suficiente soporte legal para cambiar la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente en virtud de que no observó de manera general, la normatividad contenida en la Ley de Transparencia, relacionada al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Es decir, las 17 solicitudes de información realizadas por la parte hoy recurrente, versan respecto a los siguientes rubros de información, tal y como se puede observar en el siguiente listado:

1.- **Versión pública de contratos** celebrados con la persona física... durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2022.

2.- Números de **contrato**, servicio o actividad requerida, cantidad pactada por efectuar los servicios, formas y modalidades de pago, fecha de entrega del servicio o producto, números de requisición.

3.- Informes y/o reportes periódicos mensuales de avances o bien los medios comprobatorios y evidencia documental o fotografía de los servicios prestados así como su resultado o producto final así como la copia de la **versión pública de las facturas por los pagos de esos servicios y productos de la persona...**

4.- Total de compras efectuadas a persona física... y la **copia de la versión pública de las facturas por los pagos a ese proveedor.**

5.- **Detalle del procedimiento de asignación de los servicios y productos contratados, es decir, adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública** de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles del Estado de Quintana Roo.

Luego entonces, lo requerido por la parte recurrente resulta ser información pública obligatoria que **los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional**, de acuerdo a los lineamientos técnicos en la materia, es decir, de manera electrónica, asegurándose que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Asimismo, resulta imperativo para el Sujeto Obligado, actualizar, por lo menos cada tres meses, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la Ley de Transparencia o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

Por lo tanto, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracciones XXI, XXVII, XXVIII y XXXI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común; por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo,

especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente *recurso así como de los recursos acumulados*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso de manera electrónica.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe generar y conservar, por ser obligación de transparencia común, en una modalidad electrónica, los rubros de información requeridos por la parte hoy recurrente, es decir, lo relacionado a información financiera (facturas), convenios o contratos de todo tipo, información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo.

Lo anterior, también cuenta con sustento en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones*, en su Capítulo II denominado: "De las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos

Obligados", punto Octavo (políticas para actualizar información), fracción III, establece que el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de esos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo **54, fracciones X y XII** de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de los Sujetos Obligados las siguientes:
X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos y
XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Por otra parte, este Instituto observa que el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión y sus recursos acumulados, declaró que reitera el acto que se le reclamó, es decir, pone de nueva cuenta a disposición del solicitante hoy recurrente, la totalidad de los archivos relacionados con sus diversas solicitudes, no obstante aclaró que, lo solicitado es información pública y se encuentra publicada y disponible en su página oficial.

No obstante, debe decirse que los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

Luego entonces, el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible en medios digitales (página oficial), lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en virtud de que no otorgó una liga electrónica, la cual redirija a lo requerido por la parte hoy recurrente, incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad de la Ley de Transparencia antes descrita.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados en la respuesta primigenia por parte del sujeto obligado, así como en la contestación al presente recurso de revisión y recursos acumulados, es insuficiente para considerar que satisface las solicitudes de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**³

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en su unidad administrativa responsable (Dirección Administrativa) y hacer la entrega de manera electrónica a la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y por lo tanto:

³ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida (de las 17 solicitudes de información), en la modalidad elegida por aquel, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

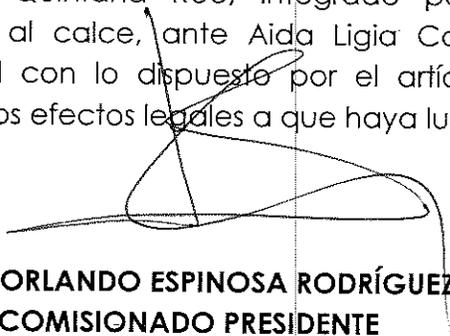
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se **le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

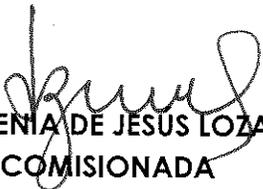
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el día 01 de junio de 2022, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.



JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA



JOSÉ ROBERTO AGÜENDIS YERENA
COMISIONADO



AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA